

INE/CG86/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAIDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-653/2015 Y ACUMULADO, INTERPUESTO POR EL ENTONCES CANDIDATO INDEPENDIENTE A DIPUTADO FEDERAL POR EL XXIV DISTRITO ELECTORAL EN COYOACÁN, EL C. ELISEO ROSALES AVALOS, EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE ACUERDO INE/CG770/2015 E INE/CG771/2015 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS FEDERALES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE

ANTECEDENTES

I. En sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG771/2015**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña respecto de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

II. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el once de septiembre de dos mil quince, el C. Eliseo Rosales Avalos, en su carácter de otrora candidato independiente a Diputado Federal por el XXIV Distrito Electoral en Coyoacán, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución INE/CG771/2015, el cual quedó radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-653/2015 y acumulado.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, determinando en su TERCER Punto Resolutivo, lo que a continuación se transcribe:

*“**TERCERO.-** Se **revoca** la resolución controvertida para los efectos precisados en la presente ejecutoria.”*

IV. Derivado de lo anterior, si bien es cierto el recurso de apelación SUP-RAP-653/2015 y acumulado, tuvo por efectos únicamente revocar la resolución INE/CG771/2015, también lo es que el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual también se procede a su modificación, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, se presenta el Proyecto de mérito.

V. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la quinta sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, la Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno; Lic. Enrique Andrade González, Dr. Benito Nacif Hernández, Lic. Javier Santiago Castillo y el Consejero Electoral Dr. Ciro Murayama Rendón, Presidente de la Comisión de Fiscalización.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas

correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Ingresos y Egresos de los candidatos a los cargos de Diputados Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-653/2015 y acumulado.

3. Que el veintisiete de enero de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió únicamente revocar la Resolución INE/CG771/2015, también lo es que el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual también se procede a su modificación, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución de referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que por lo anterior y en razón al Considerando SEXTO de la sentencia de mérito, relativo al estudio de fondo de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe:

“SEXTO. Estudio de fondo

1. Como primer motivo de disenso, el apelante sostiene que le depara perjuicio el considerando 18 de la resolución impugnada, específicamente el punto 18.13.2, en el que se resuelve la omisión de comprobar un egreso relativo a la contratación de un "spot", por la cantidad de ochenta y tres mil quinientos pesos 00/100 m.n. (\$83,500.00).

De ahí que el apelante pretenda revocar la resolución recurrida, por lo que hace al reintegro al Instituto Nacional Electoral por el monto referido, así como por la sanción de amonestación pública que se le impuso.

(...)

Esta Sala Superior considera que, del análisis de la documentación presentada por el citado candidato, a fin de cumplir con el requerimiento formulado por la autoridad, se advierte que si bien una parte de la documentación no cumple con los requisitos correspondientes, lo cierto es que otra parte de la documentación, como se verá a continuación, es válida y resulta suficiente para acreditar la erogación del gasto imputado.

En efecto, tal y como la autoridad responsable lo reconoce expresamente, la factura relativa a la producción y post producción del referido spot, incluidos los servicios de creatividad, por la cantidad de ochenta y tres mil quinientos pesos 00/100 m.n. (\$83,500.00) cumple con la totalidad de los requisitos fiscales.

Dicha factura cuenta con los datos siguientes:

- La emite "MUNNO FILMS SA DE CV"*
- La recibe "COMUN AMIGO AC"*
- La fecha de emisión es del veintiuno de abril del dos mil quince.*
- La descripción del servicio que ampara la factura es por la "producción y post producción de spot de tv y medios digitales. Título 'Era Marionetas', adelanto de servicios de creatividad y diseño".*
- El monto total que ampara la factura es por la cantidad de ochenta y tres mil quinientos pesos 00/100 m.n. (\$83,500.00).*

Todo lo anterior resulta trascendente porque la factura, al tratarse de un documento fiscal que emite el respectivo proveedor al comprador por la adquisición de un determinado bien o la prestación de algún servicio comprueba la existencia de una operación realizada entre ambas partes, puesto que dicho documento para surtir efectos debe reunir determinados requisitos.

En ese sentido, la entrega de una factura por parte del proveedor al comprador genera la presunción de que el primero de los mencionados ha recibido la contraprestación que, precisamente, ampara dicha factura.

Esto es, lo ordinario, conforme a las reglas de la lógica y la experiencia a que se refiere el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es que el emisor de la factura la entregue al destinatario, una vez que éste ha cubierto la totalidad de la contraprestación por el bien o servicio pactado, ya que de lo contrario el emisor estaría proporcionando el respectivo comprobante fiscal con datos que no corresponden con la realidad.

Al respecto, en la factura en cuestión se establece como forma de pago "una sola exhibición", lo que en términos fiscales significa que el destinatario erogó la totalidad de la contraprestación debida, en un único momento.

Asimismo, en dicha factura se advierte que contiene como contraprestación la cantidad de ochenta y tres mil quinientos pesos 00/100 m.n. (\$83,500.00), por el concepto de pago siguiente: "Producción y post producción de Spot para TV y medios digitales. Título 'Era marionetas'..."

Finalmente, se establece como lugar y fecha de expedición: "México, Distrito Federal 2015-04-21T 18:06:18", en ese aspecto importa considerar que la fecha consignada en las facturas que se otorgan por el pago de determinado bien o servicio genera la presunción de ser la fecha en que el acreedor tiene por satisfecha obligación de pago a cargo del deudor.

En esas condiciones es claro que la factura en cuestión genera la presunción de que el candidato independiente realizó un pago por la cantidad de ochenta y tres mil quinientos pesos 00/100 m.n. (\$83,500.00) a la empresa MUNNO FILMS SA DE CV, situación que la autoridad responsable pasó por alto, pues en forma alguna desvirtúa dicha presunción.

La realización del pago en cuestión se ve corroborado con el documento consistente en un comprobante de pago SPEI, a una cuenta del Banco Santander, por concepto de transferencia interbancaria por el monto total de ochenta y tres mil quinientos pesos 00/100 m.n. (\$83,500.00); dicho comprobante cuenta con los datos siguientes:

- Fecha de presentación: 15/04/2015*
- Monto: \$83,500.00*
- Cuenta de abono: 014180920013162316*
- Banco: Santander*
- Clave de rastreo: 036INBU1504201515383799*

De los datos que obran en dicho comprobante, también se advierte que el pago se realiza desde una cuenta proveniente del banco Inbursa de "COMUN AMIGO AC", y que se abonó de una cuenta (de dieciocho dígitos) a una del banco Santander por la cantidad de ochenta y tres mil quinientos pesos 00/100 m.n. (\$83,500.00), el quince de abril de dos mil quince.

Como se advierte, la cantidad que contempla dicho comprobante, coincide con el asentado en la factura correspondiente y la fecha en la cual se registró la operación es anterior a la de la emisión de la factura, lo que permite afirmar que la factura se expidió una vez realizado el pago correspondiente.

Ahora bien, la autoridad responsable consideró que el comprobante de pago SPEI no permitía establecer el beneficiario de la cuenta receptora.

Sin embargo, la responsable dejó de tomar en cuenta que en el expediente el candidato independiente aportó documentación que le permitía determinar que el número de cuenta de abono contenida en el comprobante de pago SPEI corresponde a una cuenta de banco cuyo titular es MUNNO FILMS SA DE CV.

En efecto, en los autos de los recursos citado al rubro obra la orden de compra expedida por MUNNO FILMS a COMUN AMIGO AC, en la cual se advierte que por la campaña denominada "Marionetas del poder", la realización de un spot en televisión de 30 y 60 segundos, formato HD, con actores principales, catering, luces y equipo profesional de video, así como spot de radio de 30 y 60 segundos, formato digital con grabación en cabina. Dicha orden de compra contiene los datos bancarios siguientes:

*- Munno Films, S.A. de C.V.
- Santander
- Número de cuenta 92001316231
- 014180920013162316*

Como se advierte, el número de cuenta contenido en la orden de compra coincide plenamente con la cuenta de abono asentada en el comprobante de pago SPEI.

Bajo esa perspectiva, el pago SPEI realizado por "COMUN AMIGO, A.C.", a una cuenta del Banco Santander, por concepto de transferencia interbancaria por el monto total de ochenta y tres mil quinientos pesos 00/100 m.n. (\$83,500.00) a la cuenta identificada con el número 014180920013162316 se traduce en el pago realizado por dicha asociación civil a la empresa proveedora del servicio denominada "MUNNO FILMS, S.A. DE C.V.", por concepto de la realización del referido promocional.

Por tanto, la adminiculación de los tres documentos analizados -factura, comprobante de pago SPEI y orden de compra- hacen prueba plena, en términos de lo dispuesto por los apartados 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el pago que ampara la referida factura por la cantidad de ochenta y tres mil quinientos pesos 00/100 m.n. (\$83,500.00) elaborado por "COMUN AMIGO AC" a "MUNNO FILMS SA DE CV", fue realizado mediante pago SPEI, por el mismo monto, a una cuenta cuya titularidad corresponde, precisamente, al segundo de los mencionados, según la orden de compra.

Consecuentemente, la adminiculación de los elementos de convicción señalados genera a este órgano jurisdiccional la convicción que se encuentra acreditado que el candidato independiente, ahora recurrente, efectivamente pagó la multireferida cantidad como contraprestación por la producción y post producción del referido spot, sin que exista medio probatorio que contradiga tal conclusión, de tal manera que no existe justificación alguna para que la autoridad responsable exija la devolución de dicha cantidad, en virtud de que la erogación de la misma se encuentra comprobada.

No escapa a este órgano jurisdiccional que todo proveedor que desee brindar bienes o servicios a los partidos políticos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes debe inscribirse en el padrón del Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, se tiene que un proveedor es aquella persona física o moral que venda, enajene, arrende o proporcione bienes o servicios de manera onerosa a los partidos, coaliciones o candidatos independientes.

Ahora bien, del portal electrónico del Instituto Nacional Electoral (<https://rnp.ine.mx/usuario/buscarProveedor#back>) es posible constatar que la empresa "MUNNO FILMS" se encuentra dentro del listado proveedores debidamente registrados, puesto que en dicho sitio web obra la información siguiente:

Estado	Fecha de registro	Id RNP	Razón Social	Estatus
Distrito Federal	08/04/2015	201504081094072'	MUNNO FILMS	Activo

De ahí que, en caso de que existiese duda de si alguno de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes y/o candidatos independientes contrataron bienes o servicios de manera onerosa y el monto de los mismos, a efecto de llevar una correcta fiscalización, en el presente caso, no cabe duda alguna de que el Instituto Nacional Electoral estuvo, en todo tiempo, en posibilidad de constatar si el recurrente contrató servicios con la empresa Munno Films, y de ser el caso, bajo qué concepto y a cambio de cuál prestación económica.

En tal virtud, se tiene que el Instituto Nacional Electoral, a fin de realizar una correcta fiscalización de los recursos pudo haber realizado las diligencias de investigación correspondientes a fin de verificar la cuenta de abono contemplada en el comprobante de pago SPEI.

Sin embargo, como ya se señaló, este órgano jurisdiccional, con las constancias que obran en autos, claramente advierte que en virtud de un contrato de prestación de servicios, celebrado entre COMUN AMIGO AC y

MUNNO FILMS SA DE CV, se pactó la realización del promocional imputado al apelante y que, de acuerdo con la factura expedida por el proveedor de dicho servicio debidamente registrado ante el Instituto Nacional Electoral, se cobró como contraprestación la cantidad de ochenta y tres mil quinientos pesos 00/100 m.n. (\$83,500.00), y que, atendiendo al comprobante del pago SPEI, se pagó esa misma cantidad.

Ahora bien, tocante al tema del contrato de prestación de servicios, respecto del cual la responsable sostiene la inconsistencia relativa a la falta de coincidencia con el monto de la contraprestación, este órgano colegiado advierte que tal situación se trata de una violación estrictamente formal por las razones que a continuación se mencionan.

Del monto de la factura, el cual coincide plenamente con el comprobante del pago SPEI, se advierte que la cantidad ahí consignada es por el total de ochenta y tres mil quinientos pesos 00/100 m.n. (\$83,500.00).

Sin embargo, del contrato de prestación de servicios exhibido por la responsable se advierte que la cantidad pactada, como contraprestación en ese documento, fue por la cantidad total de cien mil novecientos pesos 00/100 m.n. (\$100,900.00).

De ahí que se advierta que la inconsistencia verse respecto de la cantidad total estipulada como monto de una contraprestación, lo que a todas luces constituye una violación formal, por cuanto hace a que la factura que ampara un servicio y la transferencia electrónica consagran un monto inferior al estipulado en el contrato de contraprestación de servicios que al efecto celebraron las partes interesadas.

Como se adelantó, tal situación constituye una violación formal consistente en que, a pesar del requerimiento realizado, el ahora recurrente incumplió con la entrega de algunos de los documentos que se encontraba obligado a aportar.

Sin embargo, dicha situación, contrario a lo sostenido por la responsable, en forma alguna desvirtúa la conclusión de que el gasto erogado efectivamente se encuentra comprobado por la cantidad de ochenta y tres mil quinientos pesos 00/100 m.n. (\$83,500.00), puesto que lo único que acontece es que la cantidad que contempla el contrato no coincide con la documentación ya analizada, de tal forma que la falta de coincidencia que afirma la responsable constituye una violación de diversa índole que no genera el reintegro por gastos no comprobados por la cantidad total de ochenta y tres mil quinientos pesos 00/100 m.n. (\$83,500.00).

(...)

*ha lugar a revocar lo ordenado por la responsable, relativo a la reintegración de un importe por la cantidad de ochenta y tres mil quinientos pesos 00/100 m.n. (\$83,500.00).
(...)"*

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva determinación en la cual tomando en cuenta lo resuelto en la ejecutoria, reindividualice la sanción respecto de la violación formal a que se ha hecho referencia considerando lo expuesto anteriormente.

5. En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a la conclusión 6 del Dictamen Consolidado correspondiente al C. Eliseo Rosales Ávalos, entonces candidato independiente a Diputado Federal por el XXIV Distrito Electoral en Coyoacán, esta autoridad electoral procedió a retomar las consideraciones realizadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación derivado de la valoración realizada a la documentación soporte presentada por el entonces candidato independiente, contenida en su Informe de Campaña, de los ingresos y egresos, de los cargos a Diputados Federales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015 y, en consecuencia, a reindividualizar la sanción procedente derivado de la comisión de una falta de carácter formal, tal como ya lo ha determinado el máximo órgano jurisdiccional.

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de considerar que el gasto erogado por la cantidad de \$83,500.00 (ochenta y tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.) se encuentra debidamente comprobado por lo que no procede reintegrar dicho monto, toda vez que únicamente se ha actualizado una falta de carácter formal, este Consejo General modifica el Acuerdo número INE/CG770/2015, relativo al Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015, en la parte conducente al C. Eliseo Rosales Ávalos, entonces candidato independiente a Diputado Federal por el XXIV Distrito Electoral Coyoacán, a efecto de precisar la falta de carácter formal contenida en la conclusión 6, en los términos siguientes:

4.1.12.2 Eliseo Rosales Avalos representado por la asociación civil Común Amigo, A.C. (CA, A.C.)

Observación:

Conclusión 6

Egresos

c.4 Gastos de Producción de Mensajes de Radio y T.V.

La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, proporcionó a esta Unidad Técnica de Fiscalización el pautado de la propaganda de los partidos políticos y candidatos Independientes, cuyo contenido corresponde a promocionales de Radio y Televisión, identificados con un número de folio por cada una de las versiones de promocionales de las que solicitó su transmisión.

Al respecto, procede señalar que con la finalidad de verificar lo reportado por los candidatos independientes en el formato "IC" Informe de ingresos y egresos de Candidatos Independientes de las Campañas Electorales Federales, específicamente de los gastos realizados por el diseño y producción de los promocionales en radio y televisión, esta autoridad se dio a la tarea de localizar y constatar las evidencias presentadas en los registros contables de la campaña federal y en la documentación comprobatoria que lo ampara; determinándose lo siguiente:

- ♦ *Se observó que el candidato independiente omitió reportar un gasto por concepto de producción de mensajes en radio y televisión, respecto de una versión de promocionales para televisión que contiene propaganda en beneficio del candidato a Diputado Federal. A continuación se detalla el caso en comentario:*

NÚMERO	VERSIÓN	TOTAL	NÚMERO DE ANEXO
RV00839-15	Eliseo Rosales	1	1

Nota: Se anexa al presente oficio 1 CD que contiene las muestras de las versiones señaladas en el cuadro que antecede.

Es preciso mencionar que los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión comprenden todos aquellos pagos por servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

En consecuencia, se solicitó presentar a través del Sistema Integral de Fiscalización, la razón por la cual no fueron reportados los gastos, la documentación soporte original con la totalidad de los requisitos fiscales, los contratos de prestación de servicios, acuse del aviso de contratación respectivo, las copias de los cheques con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, la muestra de la versión promocional en televisión, en caso que la propaganda corresponda a una aportación en especie: recibo de aportación, contrato de donación, el control de folios, cotizaciones, muestras de las distintas versiones de los promocionales en radio, copia fotostática de la identificación del aportante y las aclaraciones que a su derecho conviniera

El oficio de notificación de observación: INE/UTF/DA-F/11174/15.

De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización de Operaciones de Informes, el candidato presentó factura por concepto de producción y post producción de spot para TV y medios digitales Título “Era marionetas”, adelanto servicios de creatividad y diseño con la totalidad de requisitos fiscales por \$83,500.00; por tal razón, la observación quedó atendida respecto a este punto.

El candidato presentó contrato de prestación de servicios, sin embargo, este no coincide con el monto de la contraprestación por \$83,500.00; por tal razón, la observación se consideró no atendida.

Adicionalmente, presentó el comprobante de pago SPEI por concepto de la transferencia interbancaria por \$83,500.00, sin embargo, no se pudo identificar la muestra por los spots contratados los datos de la cuenta a la que fueron transferidos los recursos; asimismo no presentó la muestra del promocional; por tal razón, la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, al omitir presentar un contrato de prestación de servicios sin la totalidad de los requisitos, la transferencia interbancaria o copia del cheque en la que se identifiqué los datos del proveedor, y las muestras por los spots contratados, el candidato omitió comprobar el egreso, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Los gastos no comprobado, por un importe de \$83,500.00, deberán reintegrarse al Instituto Nacional Electoral en un plazo de 30 días hábiles contados a partir que la Resolución cause estado, toda vez que esta autoridad no tiene certeza respecto al destino que dichos recursos tuvieron,

máxime que no cumplieron su fin primordial consistente en la consecución del voto en el marco del Proceso Electoral 2014-2015.

Al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-653/2015 y acumulado**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó, respecto de la comprobación de los gastos del entonces candidato independiente lo que a continuación se transcribe para mayor referencia:

“(…)

La factura en cuestión genera la presunción de que el candidato independiente realizó un pago por la cantidad de ochenta y tres mil quinientos pesos 00/100 m.n. (\$83,500.00) a la empresa MUNNO FILMS SA DE CV, situación que la autoridad responsable pasó por alto, pues en forma alguna desvirtúa dicha presunción.

La realización del pago en cuestión se ve corroborado con el documento consistente en un comprobante de pago SPEI, a una cuenta del Banco Santander, por concepto de transferencia interbancaria por el monto total de ochenta y tres mil quinientos pesos 00/100 m.n. (\$83,500.00); dicho comprobante cuenta con los datos siguientes:

- Fecha de presentación: 15/04/2015*
- Monto: \$83,500.00*
- Cuenta de abono: 014180920013162316*
- Banco: Santander*
- Clave de rastreo: 036INBU1504201515383799*

De los datos que obran en dicho comprobante, también se advierte que el pago se realiza desde una cuenta proveniente del banco Inbursa de "COMUN AMIGO AC", y que se abonó de una cuenta (de dieciocho dígitos) a una del banco Santander por la cantidad de ochenta y tres mil quinientos pesos 00/100 m.n. (\$83,500.00), el quince de abril de dos mil quince.

Como se advierte, la cantidad que contempla dicho comprobante, coincide con el asentado en la factura correspondiente y la fecha en la cual se registró la operación es anterior a la de la emisión de la factura, lo que permite afirmar que la factura se expidió una vez realizado el pago correspondiente.

Ahora bien, la autoridad responsable consideró que el comprobante de pago SPEI no permitía establecer el beneficiario de la cuenta receptora.

Sin embargo, la responsable dejó de tomar en cuenta que en el expediente el candidato independiente aportó documentación que le permitía determinar que el número de cuenta de abono contenida en el comprobante de pago SPEI corresponde a una cuenta de banco cuyo titular es MUNNO FILMS SA DE CV.

En efecto, en los autos de los recursos citado al rubro obra la orden de compra expedida por MUNNO FILMS a COMUN AMIGO AC, en la cual se advierte que por la campaña denominada "Marionetas del poder", la realización de un spot en televisión de 30 y 60 segundos, formato HD, con actores principales, catering, luces y equipo profesional de video, así como spot de radio de 30 y 60 segundos, formato digital con grabación en cabina. Dicha orden de compra contiene los datos bancarios siguientes:

*-Munno Films, S.A. de C.V.
-Santander
-Número de cuenta 92001316231
-014180920013162316*

Como se advierte, el número de cuenta contenido en la orden de compra coincide plenamente con la cuenta de abono asentada en el comprobante de pago SPEI.

Bajo esa perspectiva, el pago SPEI realizado por "COMUN AMIGO, A.C.", a una cuenta del Banco Santander, por concepto de transferencia interbancaria por el monto total de ochenta y tres mil quinientos pesos 00/100 m.n. (\$83,500.00) a la cuenta identificada con el número 014180920013162316, se traduce en el pago realizado por dicha asociación civil a la empresa proveedora del servicio denominada "MUNNO FILMS, S.A. DE C.V.", por concepto de la realización del referido promocional.

Por tanto, la adminiculación de los tres documentos analizados -factura, comprobante de pago SPEI y orden de compra- hacen prueba plena, en términos de lo dispuesto por los apartados 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el pago que ampara la referida factura por la cantidad de ochenta y tres mil quinientos pesos 00/100 m.n. (\$83,500.00) elaborado por "COMUN AMIGO AC" a "MUNNO FILMS SA DE CV", fue realizado mediante pago SPEI, por el mismo monto, a una cuenta cuya titularidad corresponde, precisamente, al segundo de los mencionados, según la orden de compra.

Consecuentemente, la adminiculación de los elementos de convicción señalados genera a este órgano jurisdiccional la convicción que se encuentra acreditado que el candidato independiente, ahora recurrente, efectivamente pagó la multireferida cantidad como contraprestación por la producción y post

producción del referido spot, sin que exista medio probatorio que contradiga tal conclusión, de tal manera que no existe justificación alguna para que la autoridad responsable exija la devolución de dicha cantidad, en virtud de que la erogación de la misma se encuentra comprobada.

No escapa a este órgano jurisdiccional que todo proveedor que desee brindar bienes o servicios a los partidos políticos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes debe inscribirse en el padrón del Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, se tiene que un proveedor es aquella persona física o moral que venda, enajene, arrende o proporcione bienes o servicios de manera onerosa a los partidos, coaliciones o candidatos independientes.

Ahora bien, del portal electrónico del Instituto Nacional Electoral (<https://rnp.ine.mx/usuario/buscarProveedor#back>) es posible constatar que la empresa "MUNNO FILMS" se encuentra dentro del listado proveedores debidamente registrados, puesto que en dicho sitio web obra la información siguiente:

Estado	Fecha de registro	Id RNP	Razón Social	Estatus
Distrito Federal	08/04/2015	201504081094072'	MUNNO FILMS	Activo

De ahí que, en caso de que existiese duda de si alguno de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes y/o candidatos independientes contrataron bienes o servicios de manera onerosa y el monto de los mismos, a efecto de llevar una correcta fiscalización, en el presente caso, no cabe duda alguna de que el Instituto Nacional Electoral estuvo, en todo tiempo, en posibilidad de constatar si el recurrente contrató servicios con la empresa Munno Films, y de ser el caso, bajo qué concepto y a cambio de cuál prestación económica.

En tal virtud, se tiene que el Instituto Nacional Electoral, a fin de realizar una correcta fiscalización de los recursos pudo haber realizado las diligencias de investigación correspondientes a fin de verificar la cuenta de abono contemplada en el comprobante de pago SPEI.

Sin embargo, como ya se señaló, este órgano jurisdiccional, con las constancias que obran en autos, claramente advierte que en virtud de un contrato de prestación de servicios, celebrado entre COMUN AMIGO AC y MUNNO FILMS SA DE CV, se pactó la realización del promocional imputado al apelante y que, de acuerdo con la factura expedida por el proveedor de dicho servicio debidamente registrado ante el Instituto Nacional Electoral, se cobró como contraprestación la cantidad de ochenta y tres mil quinientos

pesos 00/100 m.n. (\$83,500.00), y que, atendiendo al comprobante del pago SPEI, se pagó esa misma cantidad.

Ahora bien, tocante al tema del contrato de prestación de servicios, respecto del cual la responsable sostiene la inconsistencia relativa a la falta de coincidencia con el monto de la contraprestación, este órgano colegiado advierte que tal situación se trata de una violación estrictamente formal por las razones que a continuación se mencionan.

Del monto de la factura, el cual coincide plenamente con el comprobante del pago SPEI, se advierte que la cantidad ahí consignada es por el total de ochenta y tres mil quinientos pesos 00/100 m.n. (\$83,500.00).

Sin embargo, del contrato de prestación de servicios exhibido por la responsable se advierte que la cantidad pactada, como contraprestación en ese documento, fue por la cantidad total de cien mil novecientos pesos 00/100 m.n. (\$100,900.00).

De ahí que se advierta que la inconsistencia verse respecto de la cantidad total estipulada como monto de una contraprestación, lo que a todas luces constituye una violación formal, por cuanto hace a que la factura que ampara un servicio y la transferencia electrónica consagran un monto inferior al estipulado en el contrato de contraprestación de servicios que al efecto celebraron las partes interesadas.

Como se adelantó, tal situación **constituye una violación formal consistente en que, a pesar del requerimiento realizado, el ahora recurrente incumplió con la entrega de algunos de los documentos que se encontraba obligado a aportar.**

Sin embargo, dicha situación, contrario a lo sostenido por la responsable, en forma alguna desvirtúa la conclusión de que **el gasto erogado efectivamente se encuentra comprobado por la cantidad de ochenta y tres mil quinientos pesos 00/100 m.n. (\$83,500.00), puesto que lo único que acontece es que la cantidad que contempla el contrato no coincide con la documentación ya analizada, de tal forma que la falta de coincidencia que afirma la responsable constituye una violación de diversa índole que no genera el reintegro por gastos no comprobados por la cantidad total de ochenta y tres mil quinientos pesos 00/100 m.n. (\$83,500.00).**

(...)"

En consecuencia, del análisis realizado por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral a la evidencia documental presentada por el entonces candidato, tocante al tema del contrato de prestación de servicios, determinó que únicamente se trata de una inconsistencia relativa a la falta de coincidencia con el monto de la contraprestación, misma que constituye una violación estrictamente de carácter formal, con base en las consideraciones siguientes:

- *El monto de la factura, coincide plenamente con el comprobante del pago SPEI, se advierte que la cantidad ahí consignada es por el total de ochenta y tres mil quinientos pesos 00/100 m.n. (\$83,500.00). Sin embargo, del contrato de prestación de servicios exhibido por la responsable se advierte que la cantidad pactada, como contraprestación en ese documento, fue por la cantidad total de cien mil novecientos pesos 00/100 m.n. (\$100,900.00).*
- *La inconsistencia versa respecto de la cantidad total estipulada como monto de una contraprestación, lo que constituye una violación formal, por cuanto hace a que la factura que ampara un servicio y la transferencia electrónica consagran un monto inferior al estipulado en el contrato de contraprestación de servicios que al efecto celebraron las partes interesadas.*

En este sentido, tal y como quedó precisado en la ejecutoria contenida en el **SUP-RAP-653/2015 y acumulado**, tal situación constituye una violación formal consistente en que, a pesar del requerimiento realizado, el ahora recurrente incumplió sus obligaciones en materia de fiscalización al presentar un contrato cuyo monto no coincide con la documentación consistente en factura y comprobante de pago SPEI.

Al respecto, cabe precisar que a través del Sistema Integral de Fiscalización para el control y registro de las operaciones del candidato, así como en la documentación presentada de forma física, mediante el escrito número 02/2015 suscrito por Alejandro Figueroa Solé, en su calidad de Director de Finanzas del Candidato Independiente Eliseo Rosales Ávalos, se proporcionó lo siguiente:

- Una representación impresa de un CFDI (Comprobante Fiscal Digital por Internet), por el monto total de ochenta y tres mil quinientos pesos 00/100 M.N. (\$83,500.00).
- Una impresión de un pago SPEI a una cuenta del Banco Santander por el monto total de ochenta y tres mil quinientos pesos 00/100 M.N. (\$83,500.00).

- Un contrato de prestación de servicios de fecha 07 de abril de 2015, que celebran por una parte la asociación civil "Común Amigo, A.C." y, por otra, "MUNNOFILMS, S.A. DE C.V."

Respecto de dicho contrato se advierte que éste fue celebrado con motivo de la generación de guión y estructura de un spot denominado "ERA MARIONETAS"; y el pago por los servicios se pactó por un subtotal de ochenta y seis mil novecientos ochenta y dos pesos 75/100 M.N. (\$86,982.75), con un IVA de trece mil novecientos diecisiete pesos 24/100 M.N. (\$13,917.24), dando un total de cien mil novecientos pesos 00/100 M.N. (\$100,900.00).

En este sentido, derivado del contenido de la documentación referida, se observó la existencia de diferentes montos entre la factura, transferencia pago SPEI y el monto pactado en el contrato, generando una diferencia entre los montos totales, como se detalla a continuación:

Monto total factura (A)	Monto total pago SPEI (B)	Monto total pactado en el contrato de prestación de servicios (C)	Diferencia D=(C-A) D=(C-B)
\$83,500.00	\$83,500.00	\$100,900.00	\$17,400.00

En consecuencia, al realizar la operación aritmética se obtuvo una diferencia monetaria de \$17,400.00 (diecisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.M.), por lo tanto al existir la falta de coincidencia entre el contrato de prestación de servicios exhibido, con el monto de la contraprestación, se advierte que tal situación se trata de una violación formal y no de fondo o sustancial, toda vez que el candidato independiente incumplió con la entrega de documentos que se encontraba obligado a aportar para aclarar cuál fue el monto real de la operación reportada.

En el caso concreto, al presentar un contrato de prestación de servicios sin el monto correcto, ocasionó la falta de coincidencia entre el contrato de prestación de servicios exhibido, con el monto de la contraprestación, vulnerando el artículo 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, el cual establece que durante el periodo de revisión de los informes los sujetos obligados tendrán la obligación de permitir a la Unidad Técnica el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos correspondientes, así como a la contabilidad que deban llevar.

A partir del contexto anotado, los candidatos independientes tienen la obligación de proporcionar en todo momento la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, con la totalidad de los requisitos, cuando esta les sea requerida por la autoridad fiscalizadora.

En consecuencia, es dable afirmar la falta de coincidencia entre el contrato de prestación de servicios exhibido, con el monto de la contraprestación, lo cual actualiza una violación estrictamente de carácter formal, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 296, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Modificaciones realizadas en acatamiento al SUP-RAP-653/2015 y acumulado.

Una vez considerado lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se realizaron las modificaciones siguientes:

Conclusión	Cargo	Candidato	Concepto del Gasto o Ingreso	Monto según:		
				Dictamen INE/CG770/2015 (A)	Disminución Acatamiento SUP-RAP-653/2015 y acumulado (B)	Importe determinado conclusión C=(A-B)
6	Diputados Federales	1	Egresos Gastos de producción de mensajes de radio y televisión	\$83,500.00	\$66,100.00 ¹	\$17,400.00 ²

Conclusiones Finales

6. El candidato presentó un contrato de prestación de servicios cuyo monto presenta una diferencia de \$17,400.00, respecto de la factura y comprobante de pago SPEI.

Tal situación constituye, a juicio de esta autoridad, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 296, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización; por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹ Diferencia entre el monto original del dictamen y el monto involucrado en este acatamiento.

² Diferencia entre el monto de la factura y transferencia pago SPEI respecto del monto pactado en el contrato y deja de considerarse una falta de fondo o sustancial, para constituir una falta de carácter formal.

6. Que la Sala Superior, al haber dejado intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG771/2015, este Consejo General únicamente se abocará a la modificación de la parte conducente del Considerando **18.13.2** por lo que hace al inciso **b)** relativo a la Conclusión **6**, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos valer en el considerando precedente, en cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, materia del presente Acuerdo, en los términos siguientes:

18.13.2. ELISEO ROSALES ÁVALOS

De la revisión llevada a cabo, visible en el considerando 5 del presente Acuerdo, se desprende que las irregularidades en la que incurrió el C. Eliseo Rosales Ávalos, son las siguientes:

(...)

b) 1 Falta de carácter formal: conclusión **6**

(...)

b) En el Considerando 5 del presente Acuerdo, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria de carácter formal, misma que tiene relación con el apartado de egresos.

La actualización de faltas formales no acredita una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, si no únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del candidato independiente no representan un indebido manejo de recursos.³

Ahora bien, es trascendente señalar que el Considerando 5 del presente Acuerdo contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de campaña, en las cuales se advierten los errores o irregularidades

³ Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en el Acuerdo de mérito se analiza la conclusión sancionatoria recurrida, misma que representa la determinación de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Considerando 5 del presente Acuerdo, es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Visto lo anterior, a continuación se presenta la conclusión final sancionatoria determinada por la autoridad en el Considerando 5 del presente Acuerdo.

EGRESOS

Gastos de Producción de Mensajes de Radio y T.V.

Conclusión 6

“6. El candidato presentó un contrato de prestación de servicios cuyo monto presenta una diferencia de \$17,400.00, respecto de la factura y comprobante de pago SPEI.”

En consecuencia, al presentar un contrato de prestación de servicios cuyo monto no coincide con el monto de la contraprestación –como se acredita con la factura y comprobante de pago SPEI- el entonces candidato independiente incumplió lo establecido en el artículo 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del candidato independiente Eliseo Rosales Ávalos, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en los diversos 429,

numeral 1, 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 291, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte del sujeto obligado, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de presentar la totalidad de la documentación que reúna los requisitos; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del Candidato Independiente a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la autoridad le notificó para que en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

Expuesto lo anterior, se procederá al análisis de la conclusión transcrita con anterioridad tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada por el candidato y la norma violada.

Dicha irregularidad tiene como punto medular el haber puesto en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, traducida en una falta de carácter formal referida a una indebida contabilidad y un inadecuado soporte documental de los egresos que afectan el deber de rendición de cuentas.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 296, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades del caso.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la presentación de un contrato de prestación de servicios cuyo monto presenta una diferencia de \$17,400.00, respecto de la factura y comprobante de pago SPEI.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatos independientes, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de

aplicación estricta a los sujetos obligados. Con lo anterior se establecen reglas para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad que rigen en materia electoral.

En este orden de ideas, el entonces candidato tiene la obligación de conformidad con el artículo 296 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, de proporcionar en todo momento la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, con la totalidad de los requisitos, cuando esta les sea requerida por la autoridad fiscalizadora.

El cumplimiento de dicha obligación trae consigo la tutela de los principios rectores de la actividad electoral, y de los principios protegidos por la legislación aplicable en materia de financiamiento y gasto del sujeto obligado, tales como garantizar la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante un ejercicio determinado.

Con las acciones tendientes a la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, se ratifica el principio de máxima transparencia y rendición de cuentas en los manejos financieros de los sujetos obligados.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades propias del sujeto obligado de tal manera que comprometa su subsistencia.

Así las cosas, se tiene que por cuanto hace al sujeto obligado referido en el apartado correspondiente, al presentar un contrato de prestación de servicios cuyo monto no corresponde a la cuantía de la operación realizada, incumplió con su deber de rendición de cuentas, pues dicha falta evidencia la falta de control en su contabilidad.

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte del sujeto obligado, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En cuanto a la sanción, la Sala Superior estimó mediante la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-454/2012, que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el

lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar, entre otras circunstancias, la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el sujeto obligado referido incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de transparencia y rendición de cuentas, lo cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de contar con la totalidad de la documentación que soporte las operaciones realizadas pues, si bien presentó un contrato de prestación de servicios, el monto del mismo no coincide con el monto real de la operación realizada, soportada por la factura y comprobante de pago SPEI.

Respecto de la capacidad económica del sujeto obligado infractor, mediante el Acuerdo INE/CG298/2015, se estableció que para conocer la capacidad económica de los candidatos y candidatos independientes que participan en el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales a celebrarse en el periodo 2014-2015, se deberán considerar las últimas tres declaraciones anuales de impuestos reportadas ante el Servicio de Administración Tributaria, los últimos tres estados de las cuentas que tenga activas en el sistema financiero, conforme la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como la información y documentación proporcionada por el partido o coalición, o candidato independiente, suficientes para conocer el balance de los activos, pasivos y el flujo de recursos en el ejercicio fiscal correspondientes, del candidato.

En este orden de ideas, de los expedientes que obran agregados a la revisión de los informes de campaña del sujeto infractor, se advierte que esta autoridad no obtuvo las últimas tres declaraciones anuales de impuestos reportadas ante el Servicio de Administración Tributaria, los últimos tres estados de las cuentas que tenga activas en el sistema financiero, conforme la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ni se cuenta con información que hubiera proporcionado el propio candidato independiente, que permitiera determinar que cuentan con los recursos económicos suficientes para que hagan frente a la imposición de una sanción de carácter pecuniario, por lo que lo procedente es imponer la sanción mínima.

Así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que el sujeto infractor cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al sujeto obligado infractor no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente:

*José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.
Secretaria: Mara Gómez Pérez.*

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer⁴, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución*

⁴Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al ciudadano **Eliseo Rosales Ávalos**, entonces candidato independiente al cargo de Diputado Federal, por el Distrito XXIV en Coyoacán, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso d), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. Que las sanciones originalmente impuestas al C. Eliseo Rosales Ávalos, entonces candidato independiente a Diputado Federal por el XXIX Distrito Electoral en Coyoacán, en la Resolución INE/CG771/2015 en su Resolutivo **DÉCIMO CUARTO** consistieron en:

Resolución INE/CG771/2015			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Eliseo Rosales Ávalos					
"6. El candidato presentó un contrato por prestación de servicios sin la totalidad de requisitos y el comprobante de transferencia interbancaria en la cual no se identificó los datos del proveedor, y omitió la muestra por los spots contratados, derivado de lo cual, omitió comprobar el egreso por \$83,500.00"	\$83,500.00	Amonestación Pública	"6. El candidato presentó un contrato de prestación de servicios cuyo monto presenta una diferencia de \$17,400.00, respecto de la factura y comprobante de pago SPEI."	\$17,400.00	Amonestación Pública

8. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el Considerando 6 del Acuerdo de mérito, se imponen al C. Eliseo Rosales Ávalos, entonces candidato independiente a Diputado Federal por el XXIV Distrito Electoral en Coyoacán, las sanciones consistentes en:

(...)

DÉCIMO CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.13.2 de la presente Resolución, se impone al **C. Eliseo Rosales Ávalos**, la siguiente sanción:

- a) (...)
- b) 1 Falta de carácter formal: conclusión 6
- c) (...)
- d) (...)

Se sanciona al entonces **candidato independiente al cargo de Diputado Federal**, con **Amonestación Pública**.

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado Identificado con el número de Acuerdo **INE/CG770/2015** y la Resolución **INE/CG771/2015**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil quince, en relación a los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, del C. **Eliseo Rosales Ávalos**, entonces candidato independiente a Diputado Federal por el XXIV Distrito Electoral en Coyoacán, respecto de la conclusión 6, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-653/2015 y acumulado.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. Notifíquese al interesado.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de febrero de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**